

celaria e Importación, de la cuantía máxima establecida para el contingente del año 1985. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Imos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1816

REAL DECRETO 91/1985, de 23 de enero, por el que se constituye la Sociedad estatal «Red Eléctrica de España».

La Ley 49/1984, de 28 de diciembre, define la explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de la red de alta tensión como un servicio público de titularidad estatal, y encomienda la gestión del servicio y la ejecución de las funciones y actividades que el mismo comporta a una Sociedad anónima cuya constitución ha previsto expresamente, como Sociedad estatal, su artículo tercero.

En su virtud, en cumplimiento de las previsiones legales, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de la Sociedad estatal «Red Eléctrica de España», que, bajo la forma de Sociedad anónima, tendrá encomendada la gestión del servicio público de explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de la red de alta tensión y la ejecución de las funciones y actividades que dicha gestión comporta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/1984, de 28 de diciembre, y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Art. 2.º La Sociedad se considera incluida en el apartado 1.º a), del artículo 6.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 3.º Sin perjuicio de las funciones y competencias propias de la Administración del Estado, titular del servicio, la Sociedad tendrá por objeto:

a) Asegurar la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción y transporte y la garantía de seguridad y calidad del servicio, de forma que se contribuya a la consecución de un mínimo coste medio total de abastecimiento del mercado nacional conforme a las directrices de política energética nacional.

b) Determinar y controlar el nivel de garantía nacional del sistema eléctrico español y definir las pautas generales de explotación de las reservas hidroeléctricas en diferentes hidrolicidades; estudiar y prever, a medio plazo y anualmente, su explotación conjunta y la elaboración de informes y estadísticas sobre ella.

c) Establecer directrices para la explotación del sistema de generación y transporte, comunicárselas a los despachos regionales o, en su caso, a los despachos técnicos de las Empresas eléctricas y comprobar su cumplimiento.

d) Aprobar y modificar los programas de generación y los convenios de intercambio de energía programados anualmente por las Empresas eléctricas, con la finalidad de optimizar la explotación del sistema eléctrico y realizar su seguimiento, así como programar y disponer los intercambios de sustitución de energías, teniendo en cuenta su incidencia en los medios de producción y transporte y su adecuación a las condiciones de explotación.

e) Explotar y mantener la red eléctrica nacional de 220 kilovoltios y tensiones superiores, que desempeñe funciones de transporte e interconexión, y la ampliación y desarrollo de la misma a dichas tensiones, así como cualquier elemento de interconexión internacional, excluidas, previo informe favorable de la Sociedad estatal gestora del servicio a que se refiere el artículo 3.º, las líneas que enlacen producciones y mercados propios de una Empresa eléctrica con la red general.

f) Coordinar los planes de mantenimiento de los elementos de producción y transporte de las Empresas eléctricas y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de las instalaciones eléctricas que puedan afectar directamente al transporte.

g) Llevar el control y establecer medidas adicionales de seguridad del transporte, establecer el plan de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución en caso de su puesta en práctica.

h) Responsabilizarse y asignar el funcionamiento de la regulación compartida y determinar la reserva giratoria necesaria en cada situación de explotación.

i) Realizar las operaciones de intercambio internacional que se consideren convenientes para asegurar el establecimiento de energía eléctrica, para reducir los costes de producción a escala nacional o, por razones de interés nacional, asignar la participación precisa en dichos intercambios, a cada Empresa y controlar su ejecución.

j) Aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean necesarias para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 4.º El capital social inicial será aportado por el INI. Empresas eléctricas en las que aquél participe mayoritariamente y privadas, en la forma siguiente:

a) El INI aportará 450.900.000 pesetas.

b) Las Empresas nacionales ENDESA y ENHER realizarán aportaciones no dinerarias de bienes de su propiedad comprendidos en red de alta tensión tal y como figura definida en el anexo de la Ley 49/1984, y derechos que a su favor resultan de la disolución de Entidades cuyas funciones asuma la Sociedad por importe de 22.545.000.000 de pesetas.

c) Las Empresas eléctricas privadas realizarán aportaciones no dinerarias de bienes y derechos definidos en el apartado anterior y su complemento a metálico, en su caso, hasta el importe máximo de 22.094.100.000 pesetas.

La determinación definitiva del capital social inicial y del valor de las respectivas aportaciones se realizará una vez valorados los bienes y derechos a que se refieren los párrafos anteriores, en la forma prevista por la Ley de Sociedades Anónimas.

Art. 5.º La participación del sector público en el capital social será siempre superior al 50 por 100 del mismo.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía quedan facultados para dictar las disposiciones y adoptar las condiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha de constitución de «Red Eléctrica de España, S. A.» y hasta tanto se desarrolle el reglamento a que se refiere la Ley 49/1984, la Sociedad citada, como contrapartida a la prestación de sus servicios, percibirá un porcentaje de la recaudación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península. Este porcentaje será fijado por el Ministerio de Industria y Energía.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1817

ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se liberaliza el sacrificio de équidos y la apertura de establecimientos de venta de carne de estos animales.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto de 1968 y de 15 de octubre de 1969 por las que se dictan normas para el sacrificio de ganado equino, establecen una serie de requisitos sobre la apertura de establecimientos destinados a la venta de carnes de équidos y sus despojos, y sobre la limitación de volumen nacional de sacrificios y su distribución mensual con asignación de cupos a los concesionarios de los citados establecimientos, a la vez que se contempla el cumplimiento de una serie de normas higiénico-sanitarias.

El carácter restrictivo de dichas disposiciones tenía como fin principal evitar un aumento incontrolado de los sacrificios que pudiera desencadenar una caída de los censos de équidos, con el consiguiente riesgo para el abastecimiento de animales con destino a la defensa nacional.

La experiencia, en el tiempo transcurrido, ha demostrado que tales medidas restrictivas no han resultado operativas para la conservación de los censos, puesto que tanto éstos como la producción y consumo de carne equina han ido disminuyendo progresivamente.

Al mismo tiempo, la evolución registrada en el ámbito político y de la Administración Pública, así como la de la normativa técnico-sanitaria relativa al sacrificio de animales y comercio de carnes han dejado anticuada la mayor parte de lo preceptuado en las citadas disposiciones, si bien teniendo en cuenta el papel de estos animales en la defensa nacional se hace necesario efectuar un seguimiento de los sacrificios y de la evolución de los censos.

De acuerdo con lo que antecede y con la conformidad de la Jefatura de Cría Caballar de la Subsecretaría de Defensa, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan liberalizados el sacrificio de équidos, así como la apertura de los establecimientos de venta de carne de estos animales.

Segundo.—El sacrificio y comercialización de la carne de reses de la especie equina, en su condición de animales de abasto, se atenderá a la legislación vigente en materia técnico-sanitaria y a cualquier otra que sea de aplicación.

Tercero.—A fin de poder disponer de la información adecuada sobre la evolución del número de sacrificios y su posible repercusión en las disponibilidades de animales de la especie

equina para el abastecimiento de las necesidades estratégicas de la defensa nacional, por los servicios veterinarios de los mataderos que tengan autorizada línea de sacrificio de équidos se remitirá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su posterior envío a la Dirección General de la Producción Agraria, un parte mensual del número de sacrificios de ganado caballar, mular y asnal, especificando el sexo y el peso medio de las canales, con indicación de si se trata de animales jóvenes o adultos.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de agosto de 1968 y 16 de octubre de 1969, así como cualquier otra que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para tomar medidas pertinentes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.